

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 65

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2011-016534
Fecha	14 de septiembre de 2011
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	9 Internacional
Nombre de la Marca:	“UNO 1 (DISEÑO)”
Distingue:	Filtros para maquinarias y motores de todo tipo, baterías para vehículos.
Solicitante:	HUMBERTO PUMA CELESTRE
N° Resolución:	111
Fecha:	01 de marzo de 2013
Base Legal:	Negada conforme al numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial
Boletín de la Propiedad Industrial N°	536
Fecha	16 de abril de 2013
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	10 de mayo de 2013
Recurrente:	BARBARITA GUZMÁN, CI V-11.740.931, Agente de la Propiedad Industrial N° 3544, cualidad apoderado, poder N° 2011-2220.
Escrito de Ratificación:	
Fecha:	14 de enero de 2019
Ratificante:	CLAUDIA BREDA, C.I V-19.379.219, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.993. Poder N° 2019-0076.

II. FUNDAMENTACIÓN

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada la solicitud de registro de la marca producto “**UNO 1 (DISEÑO)**”, solicitud 2011-016534, para distinguir: “*Filtros para maquinarias y motores de todo tipo, baterías para vehículos*”, clase 9 internacional, por cuanto la misma se encuentra incurso en la disposición prohibitiva numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial; señala la recurrida que el signo carece de distintividad ya que su uso puede engañar a los medios comerciales en cuanto a la procedencia o cualidad de los productos que pretende comercializar.

Una vez que se ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo “**UNO 1 (DISEÑO)**”, cursante de la solicitud de registro N° 2011-016534, para distinguir: “*Filtros para maquinarias y motores de todo tipo, baterías para vehículos*”, es un signo que no puede prestarse para generar engaño respecto a su procedencia o cualidad ya que no alude, ni designa cualidades, menos procedencia del producto que pretende distinguir. Así se puede concluir que el signo que pretende ser registrado no contiene falsas informaciones, no indica cualidades, características o procedencia de los productos que procura amparar. En este contexto, se observa que el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del “**UNO 1 (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2011-016534, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana BARBARITA GUZMÁN, antes identificada, procediendo en su carácter de apoderada del ciudadano HUMBERTO PUMA CELESTRE y debidamente ratificado por la ciudadana CLAUDIA BREDA, antes identificada.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 111, de fecha 01 de marzo de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 536, Tomo VI, página 80, de fecha 16 de abril de 2013, sólo en lo que respecta al signo “**UNO 1 (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2011-016534, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**UNO 1 (DISEÑO)**”, solicitud de registro N° 2011-016534, clase 09 Internacional, a favor de su solicitante ciudadano HUMBERTO PUMA CELESTRE.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de Registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA